

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año.	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos.	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Excma. Diputación provincial de Santander Anunciando acuerdo de no aceptar la concesión del impuesto de Usos y Consumos (antiguo Subsidio), en las condiciones propuestas	954
--	-----

“Boletín Oficial del Estado”

Jefatura del Estado Continuación de la Ley de 29 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española	954
---	-----

Anuncios Oficiales

Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Santander	959
Distrito Minero de Santander	959

Anuncios de Subastas

Excelentísima Diputación provincial de Santander	959
Ayuntamiento de Luena	959

Administración de Justicia

Providencias judiciales	959
-----------------------------------	-----

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Riotuerto, Santa María de Cayón, Cillorigo, Ramales y Voto	960
---	-----

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Negociado de Arbitrios

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión del día veinticinco del actual, adoptó el siguiente acuerdo:

“Visto el informe que emite el Negociado de Arbitrios provinciales en el oficio de la Delegación de Hacienda de Santander, dando traslado de la resolución adoptada por la Dirección General de Usos y Consumos, en relación a la petición formulada por esta Corporación solicitando determinadas modificaciones en las condiciones generales señaladas en la Orden ministerial de 13 de abril último para la celebración de conciertos para la exacción del impuesto de Usos y Consumos (antiguo Subsidio), petición que ha sido desestimada, teniendo en cuenta que los cupos señalados son excesivos; que la venta de vino y otros productos gravados con este impuesto ha bajado en un cincuenta por ciento, y otras circunstancias que concurren en la actualidad, acordó esta Corporación no aceptar la concesión de este impuesto, comunicándose así a la Delegación de Hacienda de Santander y a los industriales de la provincia a quienes afecta el mismo, a los efectos legales procedentes.”

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los industriales de esta provincia y efectos oportunos.

Santander, 30 de agosto de 1943.—El presidente, Francisco de Nardiz.—El secretario, Luis Herrera.

“BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO”

JEFATURA DEL ESTADO

Continuación de la Ley de 19 de julio de 1943, sobre ordenación de la Universidad española

e) Conceder gratuitamente libros y material de enseñanza a los estudiantes que, previa solicitud y justificación de escasez de medios económicos, deban percibirlos, y, asimismo, proporcionar cuantas ayudas puedan establecerse para sus afiliados, tendiendo a la organización de Mutualidades y Cooperativas.

f) Informar a los estudiantes sobre los diversos aspectos de la enseñanza y tramitar sus asuntos a través de un Centro Nacional de Orientación y Trámite y de sus respectivas Delegaciones en los Distritos Universitarios.

g) Organizar, de acuerdo con las normas del Ministerio de Educación Nacional del Frente de Juventudes y de las disposiciones rectorales, el Servicio Obligatorio de Trabajo, cualquiera que sea el lugar en que haya de realizar sus tareas.

h) Determinar, conforme a las normas de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los planes obligatorios de Educación Física y Deportiva, que, una vez aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, pondrá en práctica de acuerdo con las disposiciones rectorales.

Los recursos materiales necesarios para la pue-

ta en práctica de estos planes serán facilitados por el Ministerio de Educación Nacional.

i) Organizar Comedores y Hogares del Estudiante, Albergues de Verano e Invierno, y cuantas instituciones tiendan a fomentar el espíritu de camaradería entre sus afiliados y a mejorar su preparación para la vida humana.

Artículo treinta y cinco. La Milicia Universitaria tiene por objeto facilitar al Ejército el reclutamiento de la Oficialidad de Complemento entre una juventud selecta por su cultura y preparación y hacer compatibles, en lo posible, los estudios universitarios con la instrucción militar.

La Milicia se regirá por normas propias, y sus Jefes actuarán dentro de la Universidad de acuerdo con las autoridades académicas.

Artículo treinta y seis. El Servicio de Protección Escolar es el órgano para la aplicación en la Universidad de los principios de justicia social en orden a la protección moral y material de los escolares. Sus funciones serán las siguientes:

a) Conceder a los escolares, moral e intelectualmente aptos y de modestos medios económicos las becas, pensiones o auxilios que les permitan cursar estudios universitarios.

En esta función se comprende la administración y propuesta de concesión de las becas que en las distintas Universidades hayan sido fundadas o se funden por Corporaciones o particulares. En este último caso, se habrán de respetar estrictamente las disposiciones fundacionales y derechos de Patronato.

b) Fijar las tasas escolares que deba satisfacer cada alumno, de acuerdo con las disposiciones que regulen esta materia.

c) Organizar y dirigir la protección y asistencia médicosanitaria de todos los escolares.

d) Vigilar y procurar la mejora de las casas de alojamiento de los escolares, en tanto no residan todos ellos en Colegios Mayores o con sus familiares.

e) Ejercer vigilancia sobre la vida de los escolares.

f) Sostener comunicación con los padres o tutores de los escolares, informándoles acerca de su conducta y aprovechamiento.

El Servicio de Protección Escolar ejercerá sus funciones en estrecha relación con el Sindicato Universitario, cuyo informe previo será preceptivo para las actividades señaladas en los apartados a), b), d) y e).

CAPITULO VI

Gobierno de las Universidades y de sus órganos y servicios

Artículo treinta y siete. El Gobierno de la Universidad será ejercido por el Rector. Como delegados del Rector ejercerán funciones de gobierno:

a) El Vicerrector.

b) Los Decanos de las Facultades.

c) Los Vicedecanos.

d) Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional y de los Institutos de Investigación.

e) Los Directores de los Colegios Mayores.

f) El Director del Secretariado de Publicacio-

nes, Intercambio Científico y Extensión Universitaria.

g) El Director de la formación religiosa universitaria.

h) El Jefe del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

i) El Jefe de Distrito del Sindicato Español Universitario.

Artículo treinta y ocho. El Rector es el Jefe de la Universidad. Las autoridades inmediatas de los órganos y servicios colocados en todo o en parte bajo su jerarquía, se entenderá, siempre que ejerzan funciones de orden académico, que actúan por delegación y en representación de aquél, dentro del ámbito de su correspondiente servicio.

Artículo treinta y nueve. El Rector tendrá los tratamientos de Magnífico y Excelentísimo, que aparecerán obligatoriamente en todos los documentos universitarios que a él afecten, y gozará, como jerarquía cultural en el Distrito Universitario, de la representación que le corresponde.

Ostentará la presidencia en todos los actos académicos de su Distrito a los que asista, a no ser que presida el Jefe del Estado, el Presidente del Gobierno, el Ministro de Educación Nacional u otro Ministro, o el Subsecretario y Directores generales del Departamento.

El cargo será dotado en los presupuestos del Ministerio de Educación Nacional con cantidad suficiente y medios representativos adecuados a la categoría social que, dada la dignidad e importancia de su función, se le atribuye.

Artículo cuarenta. El Rector de cada una de las Universidades será nombrado y cesará por Decreto del Ministerio de Educación Nacional; pero éste podrá suspenderlo hasta su cese por Orden ministerial. El nombramiento deberá recaer en un Catedrático numerario de Universidad y militante de F. E. T. y de las J. O. N. S., quien, en caso necesario, quedará exento del cumplimiento inmediato de la función docente.

La toma de posesión de los Rectores irá acompañada de la debida solemnidad académica.

Artículo cuarenta y uno. Son atribuciones del Rector.

a) La representación jurídica de la Universidad y de los órganos que la integran, en cuanto actúen como tales.

b) La colación e investidura de los grados universitarios y la concesión de diplomas de estudios.

c) La superior dirección de los órganos, servicios y medios didácticos universitarios.

d) La propuesta o informe al Ministerio de Educación Nacional, oída la Junta de Gobierno, para la creación directa o reconocimiento de los Colegios Mayores y su incorporación a la Universidad.

e) La ordenación general de los pagos que hayan de hacerse con cargo al presupuesto universitario, así como la dirección general de la vida económica de la Universidad.

f) La expedición, o visado, en su caso, de los documentos que haya de expedir la Universidad.

g) La función disciplinaria de orden académico sobre los universitarios, de acuerdo con los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

h) La propuesta o informe, en su caso, para el

nombramiento o cese del personal universitario y el nombramiento y cese del personal universitario o del personal subalterno, que se le atribuye en los diferentes preceptos de esta Ley.

Artículo cuarenta y dos. El Vicerrector ejercerá, en orden al gobierno de la Universidad, las funciones que le delegue el Rector, y sustituirá a éste en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones rectorales. En ausencia del Vicerrector, le sustituirá el Decano más antiguo.

El cargo de Vicerrector recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario de Facultad, y su designación se hará por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial. El Vicerrector tendrá tratamiento de Excelentísimo.

Artículo cuarenta y tres. Cada una de las Facultades Universitarias tendrán como autoridad inmediata un Decano, Catedrático numerario, que será nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial.

El Decano tendrá tratamiento de Ilustrísimo.

Compete a los Decanos, como delegados del Rector, para la dirección inmediata de su Facultad respectiva:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento más exacto de la función docente.

b) El informe al Rector acerca del Profesorado.

c) Elevar a la aprobación rectoral la organización de los cursos y cuanto con ella se relacione, así como el índice de necesidades de la Facultad, para la elaboración del presupuesto y las denuncias por faltas académicas del personal de la Facultad y de los escolares para su substanciación.

Para el ejercicio de las funciones de su competencia, cuando no sean de carácter ejecutivo e inspector, el Decano deberá oír a la Junta de Facultad.

Artículo cuarenta y cuatro. Los Vicedecanos serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, de los Rectores. El cese se hará, igualmente, por Orden ministerial. Tendrán el tratamiento de Ilustrísimo, y el cargo recaerá, necesariamente, en un Catedrático numerario.

Los Vicedecanos ejercerán, en orden al gobierno de la Facultad, las funciones que les delegue el Decano, a quien sustituirán en los casos necesarios, ejerciendo entonces las funciones plenas del cargo.

En ausencia del Vicedecano, le sustituirá el Catedrático más antiguo.

Artículo cuarenta y cinco. Los Directores de los Institutos o Escuelas de Formación Profesional serán nombrados en forma análoga a los Decanos. Los Directores de los Institutos de Investigación Científica serán nombrados por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector, que deberá oír previamente al Catedrático o Catedráticos de las disciplinas a que afecte el Instituto de Investigación Científica. Unos y otros ejercerán funciones similares al Decano en sus respectivos organismos.

Artículo cuarenta y seis. Los Directores de los Colegios Mayores serán nombrados y cesarán por Ordenes ministeriales, a propuesta del Rector y previo informe de la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. Cuando los Colegios sean fundación de Falange Español-

la Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, el Rector trasladará, informada, al Ministerio la propuesta del Patronato o Entidad fundadora. Los Directores de los Colegios Mayores habrán de poseer siempre grado académico superior o título equiparable.

Compete a los Directores de los Colegios Mayores:

a) La vigilancia y ejecución de las normas para el cumplimiento de la función educativa universitaria.

b) Elevar a la aprobación rectoral cuantas medidas se relacionen con la organización de los actos y cursos complementarios educativos, la propuesta para el nombramiento de personal y, asimismo, cursar las denuncias por faltas académicas de todo el personal del Colegio para su sustanciación.

c) Elevar a la Junta de Gobierno los presupuestos y las cuentas del Colegio para su aprobación.

d) La inspección inmediata de los servicios administrativos propios del Colegio Mayor y la organización de su régimen interno, de acuerdo con sus Estatutos.

Cuando el Colegio Mayor sea de fundación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de Corporaciones o de particulares, los Directores tendrán las mismas funciones y obligaciones en el orden educativo y cultural; pero gozarán de autonomía, en cuanto a designación de su personal, concesión de becas y en materia administrativa y económica, de acuerdo con las normas fundacionales.

Artículo cuarenta y siete. El Director del Servicio de Extensión Universitaria será un Catedrático numerario de Facultad, nombrado por Orden ministerial, a propuesta, en terna, del Rector.

Le compete:

a) La preparación y propuesta al Rector, para su aprobación, de toda la labor propia del Secretariado, sean cursos, conferencias o publicaciones.

b) La entrega al Administrador de la Universidad de las ediciones de libros o revistas, una vez terminada su impresión, y la preparación del proyecto de presupuesto, para someterlo al Rector.

Artículo cuarenta y ocho. El Director de la formación religiosa universitaria será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del respectivo Ordinario eclesiástico, previo informe del Rector.

Es de su competencia:

a) La organización, de acuerdo con los planes que para todas las Universidades se establezcan, de las enseñanzas de cultura superior religiosa, obligatorias para todos los escolares, y la vigilancia del desarrollo de estas enseñanzas.

b) La propuesta-informe al Rector para su nombramiento, previa la aprobación del Ordinario eclesiástico, del personal necesario para la enseñanza o la formación religiosa, así como la custodia y conservación de los templos universitarios.

Artículo cuarenta y nueve. El Jefe del Servicio Español de Profesorado de Enseñanza Superior de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será un Catedrático numerario, militante del Partido, nombrado para cada Universidad y Distrito Universitario por el Delegado Nacional de Edu-

cación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y previo informe del Rector.

El Jefe de este servicio podrá ser separado de su cargo por el Delegado Nacional de Educación o por el Ministro de Educación Nacional.

Le compete:

a) La organización de los cursos escolares de formación política, cuyos planes generales serán establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las normas y programas que designe el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) La propuesta-informe al Rector, cumplidos previamente los trámites jerárquicos pertinentes respecto a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., de las personas que hayan de ser encargadas de los cursos de formación política, para su aprobación y nombramiento, en su caso, por el Ministerio de Educación Nacional, y la organización de los actos político-universitarios, previa aprobación del Rector.

c) La propuesta al Rector y ejecución, en caso de ser aprobada, de cuantas iniciativas juzgue conducentes a la difusión del espíritu del Movimiento en el Profesorado Universitario, así como las relativas a Instituciones culturales y de protección al Profesorado.

Artículo cincuenta. El Jefe del Sindicato Español Universitario para cada Universidad y Distrito Universitario será nombrado por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario, de acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Rector. El Jefe de este Servicio podrá ser separado de su cargo por el Jefe Nacional del Sindicato Español Universitario y suspendido en sus funciones por el Ministro de Educación Nacional, a propuesta razonada del Rector.

Le compete, de acuerdo siempre con la Ley del Frente de Juventudes y sus propios Estatutos:

a) La dirección y organización de todos los estudiantes en la disciplina del Movimiento, difundiendo en ellos su espíritu y doctrina.

b) La realización de actos políticos y culturales, en colaboración con el Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior.

c) La representación de todos los escolares ante la Corporación universitaria y sus órganos y servicios.

d) La ejecución de las funciones establecidas en el artículo 34 de esta Ley.

e) La ejecución, previa aprobación del Rector, de cuantas iniciativas juzgue oportunas para mejorar la formación de los escolares en tanto esas iniciativas hayan de efectuarse dentro del ámbito universitario.

f) La elevación al Rector de cuanto juzgue oportuno sugerirle para el mejoramiento de la labor universitaria.

CAPITULO VII

Organos y representación corporativa de las Universidades y consultivos para su gobierno

Artículo cincuenta y uno. El único órgano de representación corporativa de la Universidad es el Claustro Universitario.

Los órganos colectivos de carácter consultivo para el gobierno de las Universidades lo son, ya del Rector, ya de las autoridades inmediatas de los diversos órganos y servicios universitarios.

Lo son del Rector:

- a) La Junta de Gobierno.
- b) El Consejo de Distrito Universitario.

Asesoran a las autoridades directas de los diversos órganos y servicios universitarios sus Juntas respectivas.

Artículo cincuenta y dos. El Claustro Universitario será presidido por el Rector, y actuará en él como Secretario el general de la Universidad.

Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro convocado por el Rector todos los Catedráticos y Profesores, así como las Autoridades inmediatas de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Tienen también derecho a concurrir a las reuniones del Claustro los Catedráticos jubilados y excedentes y los Doctores que se hayan incorporado a él.

El Claustro Universitario se reunirá preceptivamente para todos los actos solemnes corporativos de la Universidad, como aperturas de curso, recepción y juramento de los nuevos Profesores y escolares, investidura de los grados de Licenciado y de Doctor, posesión del Rector y Vicerrector, solemnidades religiosas de la Universidad, asistencias de la Universidad a fiestas y actos solemnes a que sea invitada y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del Rector, la presencia corporativa de la Universidad.

Artículo cincuenta y tres. La Junta de Gobierno es el órgano colectivo de consulta y asesoramiento del Rector, para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno de la Universidad.

La Junta de Gobierno, que presidirá el Rector, y en la que actuará como Secretario el general de la Universidad, estará formada por el Vicerrector, los Decanos de las Facultades y los Jefes de Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Además, el Rector convocará para asistir a las sesiones de esta Junta, siempre que se trate de asunto que por su naturaleza les afecten, a las autoridades inmediatas de los restantes órganos o servicios universitarios, así como al Administrador e Interventor general.

Con objeto de que la Junta de Gobierno pueda realizar su función asesora, el Rector deberá consultarla obligatoria y periódicamente sobre los asuntos concernientes a la vida universitaria.

Artículo cincuenta y cuatro. El Consejo de Distrito Universitario, que será presidido por el Rector, y en el que actuará como Secretario el general de la Universidad, asesorará a aquél en el ejercicio de las funciones que en orden a la inspección y orientación de las actividades docentes y culturales en el Distrito Universitario le atribuya la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cincuenta y cinco. Las Juntas de Facultad son los órganos de asesoramiento de los Decanos de las Facultades Universitarias. Con objeto de que puedan realizar dicha función asesora,

serán obligatoria y periódicamente informadas por los Decanos, de todos los asuntos concernientes a la respectiva Facultad. Serán presididas por los Decanos y actuará de Secretario el de la Facultad.

Tendrán derecho a formar parte de ellas, y obligación de asistir a sus sesiones, todos los Catedráticos y Profesores de la Facultad y los Delegados de los Jefes del Distrito del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior y del Sindicato Español Universitario.

Las demás Juntas de los distintos órganos y servicios podrán constituirse en forma análoga, y tendrán funciones semejantes a las de la Facultad en el ámbito de su competencia.

CAPITULO VIII

El Profesorado universitario y sus obligaciones y derechos

Artículo cincuenta y seis. Los Profesores universitarios serán:

- a) Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad.
- b) Profesores adjuntos de Facultad.
- c) Ayudantes para clases prácticas, clínicas y laboratorios.
- d) Profesores encargados de Cátedra o curso en cualquier órgano o servicio universitario.

Artículo cincuenta y siete. Los Catedráticos numerarios de Facultad universitaria formarán un Cuerpo de funcionarios del Estado.

Disposiciones especiales determinarán el número de Catedráticos numerarios de Universidad y se establecerán en él las categorías económicas que hayan de constituirlo y el sueldo correspondiente a los Catedráticos situados en cada una de ellas, a las que ascenderán por rigurosa antigüedad de nombramiento. En los Presupuestos generales del Estado se consignará cantidad suficiente para la dotación de las atenciones resultantes de este Escalafón.

Cuando alguna Cátedra numeraria, dotada en el Escalafón y Presupuesto del Estado, esté vacante o su titular en situación de excedente, sin derecho a percibir su sueldo, podrá aplicarse éste al abono de la gratificación que le corresponda al Profesor encargado de Cátedra o curso que haga sus veces.

Artículo cincuenta y ocho. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Facultad de las Universidades se hará mediante oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento, de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Las Cátedras vacantes serán provistas alternativamente por oposición directa y por concurso de traslado, entre Catedráticos numerarios de la misma asignatura.

La convocatoria a oposición será a Cátedra o Cátedras iguales y a Universidad determinada.

Cuando la provisión de una Cátedra haya correspondido a turno de concurso, será éste resuelto por el Ministerio de Educación Nacional, previa propuesta de la Universidad donde radique la vacante y después de la que formule, a su vez, el Consejo Nacional de Educación. La Universidad, estudiado el expediente del concurso, podrá proponer la no provisión. Para adoptar este acuerdo, el Rector habrá de oír a la Junta de Facultad respectiva y a la de

Gobierno. En los concursos será siempre mérito preferente el haber desempeñado el candidato con asiduidad la Cátedra de que es propietario en la correspondiente Universidad.

b) La oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros, de los cuales tres, como mínimo, han de ser Catedráticos numerarios de la misma disciplina o análoga; uno podrá ser designado entre personas especializadas en la materia, y el Presidente deberá pertenecer al Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al Consejo Nacional de Educación o Reales Academias.

c) Los ejercicios para la oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para valorar las publicaciones científicas, la labor docente anterior del candidato y su concepto y método de la disciplina, así como sus condiciones pedagógicas.

d) Para tomar parte en la oposición serán requisitos indispensables:

Primero. La posesión del título de Doctor en la Facultad correspondiente de Universidad del Estado.

Segundo. La presentación de un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

Tercero. El haber desempeñado función docente o investigadora efectiva durante dos años, como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigaciones o Profesionales de la misma o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

Cuarto. La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

Quinto. La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

Sexto. Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad se hará siempre, a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Artículo cincuenta y nueve. Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios, que sólo podrá abandonar con permiso del Rector; la explicación efectiva durante el curso, del mínimo de lecciones que para cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual, se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia, que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses, con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden del Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de Funcionarios del Estado; la obtención en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la Nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES**CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE SANTANDER**

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento orgánico, se pone en conocimiento de los propietarios de urbana de la provincia que las listas, rectificadas, del Censo de la Cámara estarán expuestas en el domicilio social de la Corporación (J. R. López Dóriga, número 6), durante los diez primeros días del mes de septiembre, admitiéndose en este tiempo y segunda decena del mismo mes, en la Secretaría, las reclamaciones sobre inclusión, exclusión o clasificación de los propietarios, todos los días laborables, en las horas de oficina.

Santander, 31 de agosto de 1943. El secretario, José P. Parada.—Visto bueno, el presidente, Alberto Abascaj Ruiz.

DISTRITO MINERO DE SANTANDER SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Registro minero número 15.381

Don José Luna Martínez Viademonte, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero,

Hago saber: Que por don Enrique Angoloti Cárdenas, vecino de Guecho y con domicilio en Reinosa, se ha presentado, con fecha 19 de agosto de 1943, una solicitud de concesión de registro minero de veinte pertenencias de mineral de arcilla, con el nombre de "Mna Ríos", número 15.381, en los parajes Corbilla, Calderero y otros, de los pueblos de Enmedio y Reinosa, términos municipales de los Ayuntamientos de Enmedio y Reinosa, sin expresar linderos.

El trazado de designación es el siguiente.—Punto de partida: el mojón que existe en el punto de partida y unión de la tapia que cerca el Po-niente de la finca de La Corbilla, propiedad de don Eduardo García de los Ríos, con la carretera de Reinosa a Cabezón de la Sal, entre los kilómetros 52 y 51; desde el punto de partida, a la primera estaca, Este 40° Sur, 700 metros; de la 1.ª a 2.ª, Norte 40° Sur, 100 metros; de 2.ª a 3.ª, Este 40° Sur, 100 metros; de 3.ª a 4.ª, Norte 40° Este, 100 metros; de 4.ª a 5.ª, Este 40° Sur, 200 metros; de 5.ª a 6.ª, Norte 40° Este, 100 metros; de 6.ª a 7.ª, Este 40° Sur, 100 metros; de 7.ª a 8.ª, Sur 40° Oeste, 200 metros; de 8.ª a 9.ª, Oeste 40° Norte, 100 metros; de 9.ª a 10.ª, Sur 40°

Oeste, 100 metros; de 10.ª a 11.ª, Oeste 40° Norte, 100 metros; de 11.ª a 12.ª, Sur 40° Oeste, 100 metros; de 12.ª a 13.ª, Oeste 40° Norte, 500 metros; de 14.ª a 15.ª, Sur 40° Norte, 400 metros, y de 15.ª a punto de partida, Norte 40° Este, 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

La orientación se refiere al Norte magnético y la brújula sexagesimal.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, por decreto del excelentísimo señor Gobernador civil, fecha de hoy, mandando al propio tiempo se expidan los correspondientes edictos, que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en los Ayuntamientos de Enmedio y Reinosa, insertándose también en el "Boletín Oficial" de la provincia, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en la forma e improrrogable plazo de sesenta días, conforme establece el artículo 24 de la vigente legislación de Minas.

Santander, 28 de agosto de 1943. El ingeniero jefe, J. Luna. 1442

ANUNCIOS DE SUBASTA**EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER Beneficencia.—Subasta**

Conforme a lo resuelto por esta Comisión Gestora, se señala el día 29 del actual, a las doce de su mañana, para celebrar en el Salón de sesiones de la misma la subasta del suministro de carne, por medio de reses enteras o fracciones, a los Establecimientos benéficos provinciales durante el tiempo que medie desde el día que se señale, hecha la adjudicación definitiva, hasta el 31 de diciembre próximo, bajo el precio de tasa.

Se advierte que contra la indicada subasta puede reclamarse ante dicha Corporación en el plazo de ocho días, a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no presentarse, o resueltas que sean competentemente, tendrá lugar la referida subasta.

Los sobres que contengan las proposiciones se entregarán en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Beneficencia), los días hábiles, desde las nueve a las trece, a contar del día siguiente al de la antes expresada inserción en el "Boletín Ofi-

cial", hasta el 28 del actual, en que termina el plazo de admisión de pliegos, y las proposiciones se escribirán en papel sellado, o que lleve el timbre de 4,50 pesetas (clase sexta), y un provincial de 1,50 pesetas, redactadas conforme al modelo siguiente:

Don ..., se comprometo a suministrar vacas enteras o fracciones a los establecimientos provinciales de Beneficencia durante el tiempo que medie entre el día que se designe hasta el 31 de diciembre próximo, a razón de ... (precio y kilogramo, en letra y sin abreviaturas), con arreglo al pliego de condiciones aprobado por la Comisión Gestora provincial.

(Fecha y firma del proponente)

El pliego de condiciones y demás antecedentes se hallan de manifiesto, a disposición de los que quieran consultarlos, en el mencionado Negociado de Beneficencia, durante las horas de oficina.

Santander, 2 de septiembre de 1943. El presidente, F. de Nardiz.—Por acuerdo de la Comisión Gestora, el secretario, Luis Herrera.

Derechos de inserción: 77,25 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LUENA

El día 11 de septiembre, a las once, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Luena la subasta de pinos muertos por incendio, aforados en seis metros cúbicos, tasados en 2.225 pesetas, con 100 estéreos de leña.

El pliego de condiciones se halla en poder de la Junta.

El presidente, Saturnino Lucio.

1439

Derechos de inserción: 11 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA**Juzgado de primera instancia e instrucción de Reinosa****EDICTO**

El señor juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido a trámite la demanda de juicio ordinario de menor cuantía, promovido por el procurador don Calixto González Pacheco, en nombre y representación de don Gorgonio López Fernández, vecino de Villasuso, contra los herederos de don Pedro Manuel González Hoyos, vecino que fué de Servillejas, sobre pago de cantidad; y en su consecuencia, por ser

dos conocidos el domicilio y nombres de los demandados, se les emplaza por medio del presente para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se les causará el perjuicio a que haya lugar; advirtiéndose que las copias de la demanda y documentos presentados por el actor se hallan a disposición de los que comparezcan en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Reinosa a veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El secretario, Ricardo García Navarraz.—V.º B.º, el juez de primera instancia accidental, Isidoro S. A.

Derechos de inserción: 44,75 ptas.

Ricardo Jiménez Barrul, de 37 años, hijo de Miguel y Asunción, soltero, natural de Castrillo de Don Juan, cuyo último domicilio lo fué en Aranda de Duero, calle del Obispo Velasco, número 45, procesado por este Juzgado en el sumario número 21 de 1943, sobre robo, comparecerá en este Juzgado de instrucción de Reinosa en el término de diez días, con el fin de constituirse en prisión.

Dado en Reinosa a veintisiete de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez, Isidoro S. A.—El secretario (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Esta Alcaldía hace público que durante el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de este edicto, pueden los familiares de los fallecidos durante el mes de julio de 1933 solicitar el traslado de los restos y retirada de atributos, toda vez que, habiendo cumplido el tiempo reglamentario, se procederá a la exhumación de los restos mencionados; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin haber reclamado dichos restos y atributos, se entiende que renuncian a todo derecho los que se hallen en posesión del mismo.

Santander, 23 de agosto de 1943.
El alcalde, Emilio Pino. 1437

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Aprobados por la Corporación que presido los padrones para la exacción de los arbitrios sobre circulación por

las vías públicas municipales de perros y bicicletas en el corriente ejercicio, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a efectos de reclamación.

Riotuerto, 24 de agosto de 1943.
El alcalde, Francisco Picazarri. 1434

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Formado el padrón de exacción del gravamen sobre animales de raza canina para el corriente año de 1943, por el presente se hace público que referido documento puede examinarse en las oficinas municipales durante el plazo de quince días, para que los interesados puedan formular las reclamaciones a que hubiera lugar; advertidos que, transcurrido el aludido plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Santa María de Cayón, 23 de agosto de 1943.—El alcalde (ilegible). 1428

Ayuntamiento de CILLORIGO

Se halla prendada y puesta en custodia, por haberse encontrado haciendo daños, una vaca, como de cuatro a cinco años, de raza mixta ratina, marcada a fuego con una A. en la paletilla del cuarto derecho.

El que se crea su dueño, previa justificación, pasará a recogerla al pueblo de Bejes, previo pago de gastos, en el plazo de quince días en el que aparezca inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasados los cuales, será subastada.

Cillorigo, 28 de agosto de 1943.
El alcalde accidental, Felipe Bulnes. 1445

Derechos de inserción: 13 pesetas.

Ayuntamiento de RAMALES

En la casa del vecino de esta villa, con domicilio en Iseña, don Agapito Ricondo Gutiérrez, se halla en custodia, por haber sido encontrada abandonada, una novilla pinta negra, con una estrella en la frente, de unos veinte meses.

Lo que se hace público a efectos de que llegue a conocimiento de quien pueda ser su dueño, para que pueda reclamarla, en su caso.

Ramales, 26 de agosto de 1943.—El alcalde, L. Fuentecilla.

Derechos de inserción: 12,25 ptas.

Ayuntamiento de VOTO

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 21 del corriente mes de agosto, acordó unánimemente concertar una operación con el Banco de Crédito local de España para conseguir del mismo la cantidad de cien mil pesetas (100.000) con destino a la compra del Palacio y huertas al Monte de Piedad de Santander, conocidas por "fincas de Escalera"; reparaciones urgentes del edificio para atender a su conservación; instalación, en uno de los locales, de la panadería municipalizada, y reparación de los demás locales que han de destinarse a Colegio, regentados por religiosos.

Las características de esta operación son: interés de un 4,50 por 100; plazo de amortización, 40 años, y anualidad primera de intereses y amortizaciones de 7.000 pesetas, conforme al cuadro correspondiente, hallándose garantizada dicha operación de crédito con la imposición municipal sobre bebidas y, además, con el rendimiento del servicio municipalizado de abastecimiento de pan.

Lo que se hace público en el "Boletín Oficial" de esta provincia para cumplimiento de lo que se dispone en el Decreto de 25 de marzo de 1938, y a los efectos señalados en su artículo tercero.

Voto, 23 de agosto de 1943.—El alcalde (ilegible). 1430

Derechos de inserción: 39 ptas.

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en el día de la fecha, el presupuesto municipal extraordinario para atender al pago del importe de la compra al Monte de Piedad de Santander de un palacio y dos huertas radicantes en el pueblo de Bádames, de este término municipal; reparaciones urgentes del edificio para atender a su conservación; instalación en uno de los locales de la panadería municipalizada, y reparaciones de los demás locales que han de destinarse a Colegio regentado por religiosos, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales y quince más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones a que crean haber lugar, ante quien corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del vigente Estatuto municipal.

Voto, 25 de agosto de 1943.—El alcalde (ilegible). 1438